General Roca, 22 de junio de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"SOSA, SILVIA MABEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-00355-L-2025).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter PEÑA** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada por Silvia Mabel Sosa contra la Provincia de Río Negro reclamando el correcto pago del rubro "Bonificación Policía" del Decreto 681/17, desde el mes de julio 2.021 a diciembre 2.023 ($ 312.779,18), más intereses y costas, solicitando se aplique la doctrina "Machín" en cuanto a la tasa de interés y capitalización de intereses conforme el art. 770 CCyC.

Manifiesta que en fecha 31 de julio de 2.024 se inició reclamo ante la Unidad Regional Segunda para que se eleve a la Jefatura de Policía de Río Negro, solicitando se reliquide la Bonificación Policía, abonada sin considerar el incremento reconocido sobre el adicional Zona Desfavorable. Que ante el silencio de la empleadora, interpuso el Pronto Despacho, sin obtener respuesta al día de la fecha, encontrándose habilitada la instancia judicial.

Afirma que el Decreto n° 681/17 estableció la mencionada bonificación, para todos los empleados provinciales, como un aumento salarial escalonado en tres etapas. Que en cuanto al personal policial estableció en su art. 10, desde el mes de marzo de 2.017, el incremento del 14,15 % a la sumatoria neta de los conceptos para el personal comprendido en las categorías oficial principal, oficial inspector, oficial subinspector, oficial ayudante, sargento, cabo primero, cabo, agente, cadete y aspirante de la Ley N° 679, escalafón policial; detallando los conceptos, entre los que se encuentra "Zona Desfavorable". El art. 11 agrega un incremento de 4,15% desde el mes de mayo, y el art. 12 otro aumento del 5,20 desde septiembre, siempre del año 2017.-

Que en consecuencia, desde septiembre de 2017 la Bonificación Policía se pagó al personal policial representando un 23,50% de los adicionales que se detallan en el decreto. Por ello, sostiene que es de toda lógica que la modificación del adicional por zona implicará necesariamente un cambio en la “Bonificación Policía”.

Señala que el rubro fue modificado por el Decreto N° 1165/20, por lo que desde setiembre/20 la “Bonificación Policía” del Decreto 681/17 es un 31% calculado sobre los rubros detallados en la norma, incluyendo la “Zona Desfavorable”.

Destaca que desde el fallo “AVILES” del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, el personal policial se benefició con una reliquidación del adicional por Zona Desfavorable, tanto por la sentencia judicial y como por la posterior sanción del Decreto n° 38/24 (dictado el 16-01-2.024), disponiendo que a partir del mes de enero/2024 el porcentaje de Zona Desfavorable dispuesto en el Art. 138° inc. a de la Ley L N 679 se aplique sobre el total de los conceptos remunerativos que en cada caso perciban los agentes activos allí comprendidos, excepto asignaciones familiares, Bonificación Policía e indumentaria, debiendo incluirse también en dicho cómputo los adicionales no remunerativos previstos en los Decretos N° 32/07, N°1142/11, N°16/14, N°446/09 y N°1155/15, que en cada caso correspondan, los que a partir de la fecha de vigencia del decreto serían considerados remunerativos.

Agrega, que el Decreto N° 38/24 solo es un instrumento a los fines liquidatorios y para el futuro, pero no subsana la totalidad de los perjuicios sufridos por el actuar de la demandada. Por ello, reclama en autos ese daño.

Sostiene que al haber ingresado reclamo administrativo el 31-07-2.024, ello interrumpió el curso de la prescripción, y en base a ello, reclama las diferencias salariales por el plazo trianual que surgen de la reliquidación de la “Bonificación Policía” sobre la diferencia del rubro “Zona Desfavorable” desde julio/21.

Aclara que se liquida el 31% sobre la diferencia de zona que fue definida mediante sentencia en los autos "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. n° RO-01202-L-2022) de esta Cámara del Trabajo.

Y concluye que corresponde la reliquidación hasta el mes de enero de 2.024, fecha en la que se comenzó a liquidar y abonar correctamente por la Provincia.

Practica liquidación de diferencias de haberes devengadas mensualmente, adicionando en los meses de julio y diciembre de cada año la incidencia en el S.A.C..

Invoca las prescripciones de la Ley n° 5339, liquidando diferencias remuneratorias por el plazo prescriptivo de 3 años a partir del reclamo administrativo.

Ofrece prueba, funda su reclamo en derecho y peticiona se haga lugar a la

demanda con costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 06-05-2.025 se tuvo por iniciada la acción, ordenándose dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales por 20 días en razón de ser la demandada la Provincia; ordenándose asimismo el traslado de la demanda por 30 días.

3. En fecha 04-07-2.025 se presentó la Provincia de Río Negro, opuso excepción de cosa juzgada, y subsidiariamente contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas a la contraria.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada manifiesta que la reliquidación de la Bonificación Policía ya fue reclamado en los autos “SOSA, SILVIA MABEL C/ JEFATURA DE POLICIA VIEDMA S/ ORDINARIO (Expte. N° RO-01202-L-2022)", donde recayó sentencia el 28/08/2023 resolviendo que *"más allá de la naturaleza jurídica evidentemente salarial de la bonificación, el hecho de que la "zona" ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el porcentaje (40%) correspondiente a dicho adicional ("zona")”*. Sostiene que la pretensión que ingresa ya fue resuelta mediante sentencia que goza de firmeza, generando los efectos de la cosa juzgada, tanto en sentido formal como material. En consecuencia, teniendo en cuenta que la cuestión ya fue resuelta y rechazada, solicita se haga lugar a la excepción y se rechace la demanda.

Cita precedentes de las cámaras laborales de esta circunscripción, en los cuales refiere que el reclamo fue el mismo.

Contesta demanda en subsidio, negando todos los hechos afirmados en la demanda con excepción de los expresamente reconocidos por su parte. Particularmente negó que se haya ingresado reclamo administrativo el 31/07/2024 por reliquidación la Bonificación Policía, así como que haya ingresado Pronto Despacho frente al silencio de la administración; que la modificación de la Zona Desfavorable, implique un cambio en la “Bonificación Policía”; que exista un daño producido en el pasado que la provincia no modificó; y que el rubro Bonificación Policía se encuentre incorrectamente liquidado. Desconoce documental (reclamo administrativo y pronto despacho).

Sostiene que la pretensión de que el adicional Bonificación Policía genere diferencias salariales a partir de la base de cálculo del concepto Zona Desfavorable, resulta improcedente.

Que si se volviera a aplicar sobre éste el 40% propio de la Zona Desfavorable, se

estaría produciendo una doble percepción sobre el mismo concepto, ya que la bonificación se liquida con el concepto Zona Desfavorable ya incluido. Cita precedente la Cámara del Trabajo de Viedma.

Opone excepción de prescripción, sosteniendo que el cómputo que realiza la parte actora resulta incorrecto. Niega enfáticamente la existencia de acto “interruptivo” de la prescripción y niega el reclamo administrativo. Considera que el plazo de prescripción corresponde computarlo desde la fecha de interposición de la demanda y hasta diciembre de 2023.

En otro orden de consideraciones, sostiene que si bien resulta aplicable la tasa de interés que contempla el fallo "Machín", no corresponde la capitalización de intereses por cuanto del precedente "Machín" se desprende que NO puede existir -a priori- una orden de capitalizar en la sentencia. Que es en la etapa de liquidación donde el juez tiene todos los elementos necesarios para hacer el “juicio de razonabilidad” en torno a si procede la capitalización o si esta configura un supuesto de usura. Afirma que la interpretación debe ser restrictiva porque la regla sigue siendo la prohibición del anatocismo. Además, la capitalización sólo corresponde en deudas de dinero y no en deudas de valor a las que son asimilables los créditos laborales, como en este caso. Y por último, en este caso la deuda no estaba consolidada al momento de interposición de la demanda.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a las excepciones interpuestas y al responde, rechazando la demanda, con costas.

5. En fecha 17-09-2.025 se tuvo por contestada la demanda y en su parte pertinente se ordenó correr traslado de la documental acompañada y de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción ingresadas en el responde.

6. El 28-10-2.025 la parte actora contestó el traslado conferido. En cuanto al planteo de la excepción de cosa juzgada, afirma que en el caso anterior lo que se solicitó fue la reliquidación del adicional por Zona Desfavorable. Dicho adicional se encuentra establecido en el art. 138 de la Ley 679 que especifica que el rubro se integra con el 40% del total de las remuneraciones: De modo que entendiendo que la bonificación establecida en el Decreto nº 681 se consideraba tal (remuneración), reclamó su inclusión en la zona.

Afirma que el pedido fue rechazado por el Tribunal, argumentándose que si bien la Bonificación Policía es "remuneración", lo cierto es que como la norma que la crea, establece que su liquidación toma en cuenta a la "Zona", reliquidar esta última era

reliquidar la bonificación, realizando una operación exponencial sin final. Por esa razón se rechazó que la Bonificación Policía integre la Zona Desfavorable, pero nada se dijo sobre el rubro del Decreto Nº 681.

Entonces, concluye que habiendo ganado la reliquidación de la Zona Desfavorable (incremento del rubro salarial), que integra el cálculo de la bonificación del Decreto nº 681, corresponde ajustar este rubro que es un porcentaje de aquel.

Considera por lo tanto que no existe cosa juzgada y en consecuencia, solicita que se rechace la defensa, con costas.

En cuanto al planteo de prescripción, sostiene que la defensa se origina en que la demandada desconoce la prueba instrumental acompañada con la demanda, la que debió impugnarse eficazmente por medio de una redargución de falsedad por tratarse de instrumentos públicos. Dice, además, que al desconocer los reclamos administrativos de forma genérica, ello no fue motivado lo suficiente como para quitarle valor al instrumento público.

Considera que el reclamo administrativo tiene la validez de un instrumento público porque fue refrendado por un oficial público en cumplimiento de su deber y siguiendo las previsiones legales, invocando el art. 56 de la ley 2938 y los arts. 289, 290 y 293 del Código Civil.

Solicita se rechace la excepción con costas.

7. En fecha 22-10-2.025 se ordena el pase de autos al acuerdo a fin de resolver las excepciones y el 20-11-2.025 se integra el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente por la licencia de largo tratamiento de la Dra. Bisogni.

8. En fecha 29-12-2.025 se dictó Sentencia Interlocutoria mediante la que se rechaza la excepción de cosa juzgada administrativa y se hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción, considerando prescriptos los periodos que abarcan los meses de julio 2.021 a enero de 2.022.

9. En fecha 17-03-2.026 se celebró la audiencia de conciliación por plataforma Zoom, a la que se conectó solo la arte actora. En dicho acto, se declaró la cuestión como de puro derecho a petición de la parte compareciente y se ordenó correr traslado a la demandada por 5 días, por su orden.

10. El 07-04-2.026 se ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: De conformidad a lo dispuesto por el articulo 55° de la

Ley 5631 y no existiendo planteos previos que resolver, corresponde adentrarme en lo que hace al fondo del asunto que sustenta la demanda entablada por Silvia Mabel Sosa contra su empleadora, esto es, si corresponde reliquidar la "Bonificación Policía" sobre la diferencia del adicional por "Zona Desfavorable" resultante de la sentencia recaída en autos "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. n° RO-01202-L-2022) de esta Cámara Laboral, en fecha 28 de agosto de 2.023.

Lo cierto es que a partir de las consideraciones efectuadas en la sentencia mencionada en el párrafo precedente, se sostuvo que *"la totalidad de las bonificaciones y adicionales que integran la remuneración de la actora han de ser consideradas al efecto del calculo de la Zona* ***con excepción de los adicionales Bonificación Policial creado por el Decreto N° 681/2017 dado que el mismo ya incluye el valor de la zona****..."*, resolviendo el Tribunal *"Hacer lugar parcialmente a la demanda... y en consecuencia y de conformidad a lo resuelto reconocer el carácter remunerativo de los adicionales "Extensión Horaria", "Presentismo", "Suma Remunerativa Policial", "Suma No Remunerativa Seguridad" y "Bonificación Dto. 1142/11" y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de las normas que les dieran origen en cuanto les asignan el carácter no remunerativo; debiendo computarse los mismos para el cálculo del adicional de zona, condenando en consecuencia a la demandada a abonar a la actora... las sumas que surjan de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora por el período no prescripto... debiendo asimismo la demandada a partir de la próxima liquidación de haberes contemplar dichos adicionales para liquidar el adicional de zona".*

En tales condiciones, advierto que le asiste razón a la reclamante en el entendimiento de que si la base sobre la cual se calcula la "Bonificación

Policía" se modifica en aumento (por determinación judicial de diferencia remuneratoria del adicional "Zona Desfavorable", que integra dicha base), ello necesariamente conduce al incremento del rubro que se reclama, procediendo la reliquidación pretendida.

Así es que la reliquidación del adicional por "Zona" en los términos decididos en la sentencia del expediente vinculado "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. n° RO-01202-L-2022) determina de forma ineludible el recálculo del adicional Dec. nº 681/17, debiendo hacerse lugar al planteo efectuado en la demanda y al pago de la diferencia resultante en el período no prescripto (febrero/22 a diciembre/23, conf. interlocutorio de fecha 29-12-2025).

Idéntico planteo al que nos ocupa, fue resuelto en los autos "ESTEVANACIO, FERNANDO SEBASTIAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-00608-L-2025), expidiéndose la Cámara en el mismo sentido, mediante sentencia de fecha 13-02-2.026, la cual se encuentra firme y consentida por la Provincia.

Cabe recordar, por último, que a partir del dictado del Decreto n° 38/2024 se dispuso que, conforme lo establece el art. 138° inc. a) de la Ley n° 679, a partir del 01-01-2024, a los fines de liquidar el suplemento por Zona Desfavorable, se aplicará el 40% **sobre la totalidad de los conceptos remunerativos para el personal policial en actividad**, excluyendo asignaciones familiares, Bonificación Policía e indumentaria.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, la Bonificación Policía se computará sobre una base integrada por el adicional "Zona" debidamente liquidado (sobre la totalidad de las remuneraciones de la agente).

La modificación que viene a introducir el Decreto nº 38/24, resulta de suma interés para la resolución del caso, por cuanto justamente brindó solución a futuro (desde su sanción) a la problemática que ingresa la actora en su demanda por el periodo anterior a la entrada en vigencia de la mencionada norma: ello es, la diferencia remuneratoria impaga, del rubro "Bonificación Policía", sobre el adicional por "Zona Desfavorable" **debidamente liquidado**.

Las costas se imponen a la demandada Provincia de Río Negro, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

Tal mi voto.

El **Dr. Victorio Gerometta,** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente,** dijo: que atento a la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por **SILVIA MABEL SOSA** contra la demandada **PROVINCIA DE RÍO NEGRO**, condenando a esta última a abonar a la actora, en el plazo de treinta (30) días de quedar firme, las sumas que surjan de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora por reliquidación de diferencia del adicional del Decreto 681/17 "Bonificación Policía", sobre la diferencia de adicional por "Zona Desfavorable" determinada en los autos "SOSA, SILVIA MABEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. n° RO-01202-L-2022), por el período no prescripto; ello con más sus intereses conforme la Doctrina Legal "Machin" del STJ, incluyendo la capitalización de intereses al tiempo de notificación de la demanda, los que se continuarán devengando hasta el efectivo pago, todo ello según los términos y alcances fijados en la presente sentencia.

II. Costas a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios hasta el momento en que exista base computable para dichos fines.

III. Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de $20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia

mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

IV. Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

V. Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631 debiendo notificarse mediante cédula a la Provincia de Rio Negro conforme lo dispuesto en art. 22 del CPA.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.
Secretaría, 22/06/2026

Ante mi: Dra. Marcela López
-Secretaria Cámara Primera-